



CICIG
International Commission
Against Impunity in Guatemala



**Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la
Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
–CICIG–**

**Primer Conjunto de Reformas Propuestas
por la CICIG**

27/07/2010



INDICE

1. BASE DE LA RECOMENDACIÓN.....	4
2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
2.1 Reforma a la Ley de Armas y Municiones.....	5
2.1.1 Motivo de Reformar la Ley de Armas y Municiones.....	5
2.1.2 La actual Iniciativa 2990	7
2.1.3. Recomendaciones	8
2.2 Reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.....	9
2.2.1 Motivo de reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad	9
2.2.2 Iniciativa de Ley No. 3319.....	10
2.3 Reforma a la Ley en Materia de Antejucio	11
2.3.1 Motivo de reforma legislativa de la Ley en Materia de Antejucio	11
2.3.2 Iniciativa de Ley No. 3778.....	12
2.4 Reforma al Código Procesal Penal.....	12
2.4.1 Motivo de reforma legislativa en materia de tramitación de los incidentes en el proceso penal	12
2.4.2 Motivo de introducción de la utilización de medios de comunicación audiovisual en declaraciones de testigos y peritos en el proceso penal.....	13
2.5. Reforma a la Ley contra la Delincuencia Organizada y al Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República.....	16
2.5.1 Motivo de reforma legislativa y reglamentaria en materia de cambio de identidad de sujetos procesales.....	16
2.5.2 Motivo de reforma legislativa en materia de reubicación de sujetos procesales	17
2.5.3 Motivo de reforma legislativa en materia de colaboración eficaz.....	18
3. PROPUESTA DE ARTICULADOS	19
3.1 Armas y Municiones: Incorporar cuatro propuestas de considerandos y diez propuestas de articulados a la Iniciativa No. 2990 que dispone aprobar Ley de Armas y Municiones.....	19
3.1.1 Cuatro propuestas de considerandos	19
3.1.2 Diez propuestas de articulados	21
3.2 Amparo: Modificar los Artículos 10, 13, 27, 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y agregar un (1) Artículo 41 bis	30
3.3 Antejucio: Modificar los Artículos 1, 3, 6, 7, 8, 16 de la Ley en Materia de Antejucio y agregar un (1) Artículo 22 bis	33



3.4	Tramitación de los incidentes en el proceso penal: Modificar los Artículos 62, 66, 202, 346, 495 del Código Procesal Penal	37
3.5	Utilización de videoconferencias: Modificar los Artículos 234, 365, 379 del Código Procesal Penal y agregar dos (2) Artículos 218 bis, 218 ter	39
3.6	Beneficios a la colaboración eficaz y Cambio de identidad de sujetos procesales: Modificar los Artículos 92, 93, 94, 101, 104 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y agregar catorce (14) Artículos al Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República	42
3.7	Reubicación de sujetos procesales: Modificar los Artículos 2, 46, 53 del Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República y agregar once (11) Artículos al Reglamento	47



1. Base de la recomendación

El Acuerdo constitutivo de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas el día 12 de diciembre de 2006 y ratificado mediante el Decreto No. 35-2007 del Congreso de la República, faculta a la CICIG de recomendar al Estado la adopción de políticas públicas para erradicar los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad (en adelante: "CIACS") y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para dicho fin. Por esta razón, recomienda al Estado de Guatemala las presentes siete reformas legales y reglamentarias:

1. A propósito de la iniciativa de Ley No. 2290 que dispone la Ley de Armas y Municiones: Incorporar cuatro considerandos y diez articulados en aspectos específicos. Dicha propuesta ya ha sido presentada directamente al Congreso de la República, atendido el estado del trámite de reforma.
2. A propósito de la iniciativa de Ley No. 3319 respecto a la *Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad*: Reformar el Decreto No. 1-86 de la Asamblea Constituyente (modificar los Artículos 10, 13, 27, 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y agregar un Artículo 41 bis). Dicha propuesta ya ha sido presentada directamente al Congreso de la República, atendido el estado del trámite de reforma.
3. A propósito de la iniciativa de Ley No. 3778 respecto a la *Ley en Materia de Antejuiicio*: Reformar el Decreto No. 85-2002 del Congreso de la República (modificar los Artículos 1, 3, 6, 7, 8, 16 de la Ley en Materia de Antejuiicio y agregar un Artículo 22 bis).
4. *La tramitación de los incidentes en el proceso penal*: Reformar el Decreto No. 51-92 del Congreso de la República (modificar los Artículos 62, 66, 202, 346, 495 del Código Procesal Penal).
5. *La utilización de medios audiovisuales en declaraciones de testigos y peritos*: Reformar el Decreto No. 51-92 del Congreso de la República (modificar los Artículos 210, 234, 365, 379 del Código Procesal Penal y agregar un Artículo 218 bis y un Artículo 218 ter).
6. *Cambio de identidad y reubicación de testigos y de colaboradores en el proceso penal*: Reformar el Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República (modificar los Artículos 92, 101, 104 de la Ley contra la Delincuencia Organizada) y reformar el Acuerdo No. 2-2007 del Ministerio Público (agregar catorce Artículos al Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República, Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Otras Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal)
7. Para el presente paquete de propuestas, la CICIG ha tenido en cuenta tanto aquellas circunstancias necesarias para mejorar en general el sistema de justicia de Guatemala como, en especial, aquellos aspectos que influyen directamente en el cumplimiento de su mandato de apoyar al Estado a desarticular los CIACS mediante el impulso y la promoción de una acción más eficiente y eficaz -particularmente del Ministerio Público- en el proceso penal, sobre todo en los casos de grave criminalidad y de alto impacto social.
8. En ese sentido, tal orientación supone impulsar aquellas reformas necesarias que permitan en general al sistema de Justicia disponer de herramientas penales y procesales idóneas, en particular en aquellos casos en los que la Comisión intervenga en función de su mandato; todo lo cual constituye en suma el conjunto de las reformas que la CICIG somete a la consideración del



Honorable Congreso de la República, encontrándose ya presentadas las reformas propuestas en los numerales 1 a 2, en tanto que las reformas mencionadas en los numerales 3 a 6 precedentes, requieren del uso de las facultades de iniciativa de Ley que la Constitución Política otorga al Presidente de la República de Guatemala.; exceptuándose desde luego del trámite anteriormente descrito, aquellas propuestas que no son materia de ley, sino que se refieren al ejercicio de las facultades reglamentarias que competen al Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

2. Exposición de Motivos

2.1 Reforma a la Ley de Armas y Municiones

2.1.1 Motivo de Reformar la Ley de Armas y Municiones

Las armas de fuego constituyen el principal medio de muertes y de lesiones violentas en Guatemala (FLACSO/IEPADES 2007, 264), siendo este país, con sus vecinos Honduras y El Salvador, uno de los más violentos del mundo que se encuentra formalmente en situación de paz (PNUD 2007, 56-62), con una tasa de homicidios de 47 por 100,000 habitantes en el año 2006 (*id.*, 59). Así, las cifras del 2005 indican que Guatemala ocupa en la región centroamericana el primer lugar en el número de muertes por arma de fuego con relación al número de homicidios cometidos por año, excediendo el 80 por ciento sobre el total de homicidios (Informe anual UNDDA 2006 del Gobierno de Guatemala, 28, FLACSO/IEPADES 2007, 263). En este contexto, la gran cantidad de armas y municiones en el país ya es, entre otros, uno de los factores principales que inciden sobre el panorama actual de la violencia en la sociedad guatemalteca.

Debido a las actuales regulaciones jurídicas y administrativas, altamente permisivas en materia de municiones en el país, en comparación con el período del conflicto armado interno, desde la firma de la paz en 1996, se ha incrementado la importación anual de municiones en Guatemala en 1:10, o sea, de 5 millones en 1996 a 50 millones por año al día de hoy (FLACSO/IEPADES 2007, 328), situando a Guatemala como uno de los países con mayor posibilidad de adquirir grandes cantidades de municiones legalmente (por licencia) (*id.*, 256). Por ello, la regulación actual en materia de exportación, favorece dichas operaciones al margen de todo control legal. En este contexto, llama la atención que hasta el año 2005 no se había registrado ninguna empresa exportadora de municiones en Guatemala (Informe anual UNDDA 2006, 17).

Respecto al volumen de armas de fuego en Guatemala, debido a las deficiencias de control en la entrada y salida de armas, con datos de importación anual poco confiables (FLACSO/IEPADES 2007, 272), es necesario señalar que cualquier estimación sobre el volumen absoluto de armas ilegales y de las respectivas transacciones en y con Guatemala es difícil; así:

Estimaciones sobre la relación entre armas legales e ilegales en el país varían desde 1:1 a 1:5, dependiendo de la fuente y de su método de aproximación numérica, siendo la más sólida 1:3, o sea en 2005 ca. 250,000



armas legales y 750,000 armas ilegales (1:1 según datos propios recientes de la DECAM, Febrero 2008; 1:3 según FLACSO/IEPADES 2007, 256).

En cuanto a la región centroamericana, de lo proyectado anteriormente y de los datos sobre armas registradas (FLACSO/IEPADES 2007, 267) emana que en Guatemala circula el mayor número de armas legales e ilegales en la región, alcanzando más de 1 Millón. Más específicamente, con relación al volumen de armas ilegales en el territorio nacional, Guatemala está en la primera posición en Centroamérica (FLACSO/IEPADES 2007, 328).

Derivado de la legislación altamente permisiva, como ha sido señalado anteriormente, el gobierno no controla adecuadamente el tráfico de armas y municiones y mucho menos, establece mecanismos que permitan la prevención de los ilícitos que se puedan cometer, y estrechamente vinculado con este aspecto no regula lo relativo a la intermediación en el tráfico de armas. Esta falta de regulación ocasiona que las personas intervengan en el comercio sin ningún tipo de control, tramitándose grandes sumas de dinero sin que se produzca ingresos al fisco y sin que se sepa a cabalidad el destino final de las armas y municiones comercializadas.

En este contexto, según cifras oficiales, pareciera ser que la producción de armas en el país es un factor comparativamente insignificante en términos numéricos, con el número de armas “hechizas” en disminución (Informe anual UNDDA 2006, 14, teniendo en consideración la base de la proporción relativa al número total de armas incautadas hasta 2005). Sin embargo, a pesar de que hasta finales del año 2005 no había ninguna fábrica de armas registrada (Informe anual UNDDA 2006, 17), existen indicios sobre la presencia de ensambladoras de armas en Guatemala.

Además de los factores ya indicados, cabe resaltar que la responsabilidad por la situación actual de falta de control no es exclusivamente de la entidad especializada en la materia (actualmente Departamento de Control de Armas y Municiones: DECAM); ello debido a todas las deficiencias que presenta, empezando por su organización centralizada y la falta de mecanismos de control cruzado de información y de supervisión inmediata sobre la venta de armas y municiones (FLACSO/IEPADES 2007, 267). Por ello, aún cuando la iniciativa recoge lo preceptuado en el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil, el traspaso de funciones y atribuciones del actual DECAM a una DIGECAM no resuelve por sí solo los problemas derivados de la actual falta de controles respecto del régimen de armas y municiones, particularmente la determinación de los ilícitos relacionados, su persecución y sanción penal.

En ese orden de ideas, con el objeto de establecer un sistema eficaz de control de doble verificación, otros entes del Estado deben entrar a formar parte de un sistema integrado de control; particularmente la Aduana debe jugar un papel central en el control del ingreso de armas y municiones a Guatemala y su respectiva salida. En el actual escenario, evidentemente éste no es el caso. Análogamente, es importante recordar que la responsabilidad del control preventivo e inmediato de la circulación de armas de fuego ilegales en las calles y carreteras del país recae en las fuerzas de seguridad pública, es decir, en la Policía. Por otra parte, dentro del ámbito de sus funciones esto es el control tributario, es fundamental que la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) asuma la tarea de controlar y fiscalizar el volumen de las respectivas transacciones en materia de armas y municiones en Guatemala, ya sea la compra y venta dedicada a circulación interna en el país, como también en materia de importación y exportación.



Con relación al comercio de armas de fuego, ante la total ausencia de regulación del marcaje de armas de fuego y municiones y de su tránsito y de otras medidas equivalentes de identificación y control junto con la falta de un control efectivo de la circulación de armas se producen condiciones óptimas para el mercado ilícito de armas de fuego, facilitando el tráfico desde Guatemala hacia diversos países de la región y vice-versa.

Igualmente, desde una perspectiva de lógica de mercado, es decir: de competitividad, el grado de permisividad legal para particulares para efectuar de transacciones en materia de municiones es por sí mismo un factor catalizador que facilita el tránsito de municiones desde el ámbito legal al ilegal, transformando Guatemala en un país en el cual pueden adquirirse legalmente grandes volúmenes de municiones sin posibilidad de controlar su desviación al mercado ilícito de municiones, tanto interno como desde Guatemala hacia la región.

2.1.2 La actual Iniciativa 2990

La iniciativa de Ley No. 2990, que dispone aprobar la Ley de Armas y Municiones, presentada ante la Secretaría del Organismo Legislativo con fecha 14 de Abril 2004, actualmente en trámite, se estructura esencialmente a partir de dos motivos, aparte del cambio del control estatal en materia de armas y municiones que pasa del Ministerio de Defensa (DECAM) al Ministerio de Gobernación (DIGECAM):

- la autoprotección privada (Considerando No. 4) y
- la sanción de delincuentes armados (Considerando No. 5).

Estos dos motivos rectores de la iniciativa de ley se justifican con la seguridad ciudadana, tarea la cual, según el autor de la iniciativa, el Estado de Guatemala no ha cumplido a cabalidad (Motivos, párrafo 2), confrontado muchas veces con delincuentes que tienen armas superiores a las fuerzas de seguridad del Estado (Motivos, párrafo 3). Ahora bien, como medida de política-criminal, en vez de aumentar la capacidad represiva del Estado en el control y la persecución de la delincuencia y optar por la creación de incentivos para reducir el número de armas y municiones, aumentando simultáneamente las condiciones para el control efectivo tanto de su circulación en el país como de su entrada y salida ilegal, ambos interrelacionados con el volumen de armas y municiones en el país, la iniciativa de ley escoge facilitar el registro de armas y los trámites de su porte por particulares (Motivos, párrafo 4).

Con esta decisión, la iniciativa de ley tiende fundamentalmente a ratificar la creciente privatización de la seguridad ciudadana en Guatemala, contribuyendo aún más al debilitamiento del Estado guatemalteco. En dicho contexto, es de temer que los problemas que la propia ley menciona vayan a profundizarse, en la medida en que se ahonda en la actual situación de insuficientes mecanismos legales del Estado para el control, persecución y sanción estatal de la ilegalidad; o sea, para enfrentar la impunidad.

Desde la perspectiva de la investigación criminal y persecución penal, la impunidad está estrechamente vinculada al alto porcentaje de armas no registradas y/o marcadas involucradas en delitos con armas, que varía entre 75% a 85%. Con eso se hace imposible la determinación del *corpus delicti*, porque los órganos de investigación criminal no cuentan con una huella balística y con los demás datos materiales y/o de personas relacionadas con el arma. Ante la poca capacidad de control del Estado de la circulación de armas y muni-



ciones en el país, es decir, una vez que han cruzado la frontera de Guatemala, se podría aportar a la prevención de la actual situación de impunidad de delitos con armas de fuego, estableciendo en la ley, la prueba balística todas las armas que entran en el país, como estaba originariamente propuesto en la primera iniciativa de ley para cambiar el marco legal de armas y municiones en 1999 (Iniciativa de Ley No. 2193 del 16 de Noviembre del 1999, Art. 30, último párrafo).

Por otra parte, el tráfico ilícito de armas y municiones -fenómeno propio de la delincuencia organizada- es materia pendiente de implementación de compromisos internacionales del Estado de Guatemala, tanto en el marco regional de la OEA, relativo a la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados de 1997 aprobada mediante el Decreto Número 24-2002, como a nivel global de la ONU, con respecto al Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones de 2001, aprobado mediante el Decreto Número 36-2003, y a la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 2001 sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo.

2.1.3. Recomendaciones

a) La regulación del ingreso, tránsito y salida de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones

- (1) Tomar la prueba balística de todas las armas que entran en el país y proceder a su registro (ello estaba originariamente en la Iniciativa de Ley No. 2193 del 16 de Noviembre del 1999, Art. 30, último párrafo, y responde a la práctica del DECAM en la actualidad);
- (2) Definir de acuerdo a la terminología jurídica internacional vinculante para el Estado de Guatemala “arma de fuego” conforme su potencial de lanzar un proyectil, según las características físicas y forenses, y de igual forma introducir los términos técnicos relacionados con la fabricación y transferencia de armas de fuego y municiones;
- (3) Regular prohibiciones de fabricación, importación, exportación, intermediación y tránsito conforme a los compromisos internacionales del Estado de Guatemala;
- (4) Regular el marcaje de armas de fuego y municiones, tanto en el proceso de fabricación, importación como incluso en el caso de armas de fuego incautadas;
- (5) Regular los requisitos para la exportación e importación de armas de fuego, municiones, y sus componentes de manera tal que permita un control íntegro y efectivo de acuerdo a los compromisos internacionales del Estado de Guatemala;
- (6) Regular el tránsito de armas de fuego y la intermediación.



b) La creación de los tipos penales que puedan estar asociados a dichas actividades, así como actividades de fabricación e intermediación, y de la respectiva responsabilidad de personas jurídicas vinculadas a estas conductas

- (7) Tipificar penalmente en conformidad con el marco legal nacional e internacional
 - la manipulación de marcas de armas de fuego,
 - el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluyendo el tránsito ilícito y la intermediación ilícita, y
 - la fabricación ilícita de armas de fuego;
- (8) Establecer la responsabilidad de las personas jurídicas involucradas en la manipulación ilícita de marcas, tráfico ilícito y fabricación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones con sanciones eficaces.

c) La aplicación integral para tales ilícitos, de la normativa vigente en materia de delincuencia organizada

- (9) Referir en las materias de manipulación ilícita de marcas, tráfico ilícito y fabricación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones a la aplicación integral de las medidas contenidas en la Ley contra la Delincuencia Organizada.

2.2 Reforma a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad

2.2.1 Motivo de reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad

El Amparo es una garantía constitucional destinada a proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Sin perjuicio de ese importante rol, su uso abusivo ha desnaturalizado dicha función, convirtiéndolo frecuentemente en un mecanismo dilatorio de resoluciones judiciales que en definitiva es utilizado para obtener impunidad.

De acuerdo con la información recabada por la CICIG, incluyendo una muestra de datos provenientes de la Corte de Constitucionalidad, la abrumadora mayoría de los Amparos que se tramitan ante la Justicia Constitucional se presentan en contra de resoluciones judiciales, los cuales en definitiva son mayoritariamente rechazados, siendo notorio que su único efecto ha sido dilatar la causa que los origina. En particular, el 76% de los casos del período consultado estaban destinados a impugnar resoluciones judiciales, en tanto que 8 de cada 10 de dichos Amparos fueron, a la postre, declarados improcedentes.

El examen de casos paradigmáticos asimismo revela un uso abusivo del Amparo judicial: En el proceso por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack se interpusieron 14 Amparos, todos declarados improcedentes, los que fueron parte de un claro patrón de obstaculización que fue señalado en su oportunidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia condenando al Estado de Guatemala. Asimismo, puede mencionarse que en el proceso por la masacre de Las Dos Erres fueron interpuestos



más de 32 Amparos, todos rechazados a la postre, que consiguieron la paralización del proceso sin que hasta el momento, transcurridos más de 25 años de la masacre, se hayan siquiera ejecutado las órdenes de captura respecto de los sindicatos¹. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en diversas ocasiones al uso abusivo del Amparo como mecanismo de dilación de los procesos en casos de Derechos Humanos².

Lo anterior demuestra que el Amparo, cuando se utiliza abusivamente, en lugar de constituir un mecanismo de protección de los derechos establecidos en la Constitución y las leyes, puede ser utilizado como un mecanismo de desprotección; particularmente, del derecho de las víctimas a obtener Justicia y Reparación. En otras palabras, dicho uso abusivo del Amparo genera impunidad, ya sea entorpeciendo la prosecución de la investigación y del proceso penal, ya sea privando a éstos de eficacia por cuanto la dilación en el proceso normalmente compromete la posibilidad de incorporar evidencia en juicio.

La CICIG considera que devolverle al Amparo sus características y propósitos primigenios requiere modificaciones que, resguardando su función original y esencial de protección de los Derechos que garantizan la Constitución y las leyes, al mismo tiempo imposibiliten o restrinjan la posibilidad de que las estructuras criminales precedentemente mencionadas, utilicen esta acción para procurarse impunidad. En particular, en los casos en que la propia CICIG ejerza su mandato en materia procesal penal.

2.2.2 Iniciativa de Ley No. 3319

La CICIG considera que la iniciativa de Ley No. 3319, presentada al Congreso de la República el 25 de agosto del 2005 por la Corte Suprema de Justicia, y que se encuentra pendiente de dictamen por parte de la Corte de Constitucionalidad tras dictamen favorable de las Comisiones Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia, y de Legislación y Puntos Constitucionales, presenta en general modificaciones que permitirían reducir el uso abusivo del Amparo judicial, el cual como se ha señalado constituye la abrumadora mayoría de los Amparos.

Como se ha señalado, la reforma no debiese impedir a las personas afectadas por un acto de la autoridad que amenaza o violenta sus derechos constitucionales, el acceso a un mecanismo que cautele o restablezca eficazmente aquéllos. En ese sentido, la orientación general de la CICIG se refiere a que el Amparo, incluyendo el Amparo en materia judicial, sea un efectivo y rápido medio de salvaguarda de derechos constitucionales, lo cual supone que reciban debida aplicación principios tales como concentración, celeridad, motivación de los fallos, derecho de defensa y contradictorio.

¹ El 30 de julio de 2008, la CIDH interpuso una demanda ante la CortelDH contra Guatemala en el caso No. 11.681, *Las Dos Erres*. El caso se relaciona con la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre.

² "La impunidad estructural en Guatemala se ve fomentada en la tramitación displicente por parte de las autoridades judiciales de recursos notoriamente frívolos cuyo objetivo es obstruir la justicia. (...)El recurso utilizado con mayor frecuencia para este fin es el recurso de amparo". Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la Democracia en Guatemala. Informe de la CIDH, 2003.



Particularmente además, debe considerarse que, -en tanto acción de rápida tramitación que no sustituye ni se adelanta la labor del juez que conoce de la causa- el Amparo judicial no debe anticipar el resultado final del fondo de la cuestión sometida a conocimiento de la justicia ordinaria, así como tampoco puede utilizarse como una tercera instancia o supra-revisión de las decisiones de aquélla por parte de la Justicia Constitucional. Teniendo presente tales principios básicos en materia procesal constitucional, se ha elaborado una propuesta de modificar los Artículos 10, 13, 27, 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y de agregar un Artículo 41 bis a la misma Ley.

2.3 Reforma a la Ley en Materia de Antejjuicio

2.3.1 Motivo de reforma legislativa de la Ley en Materia de Antejjuicio

El Antejjuicio es un privilegio exclusivo y excluyente destinado a la defensa de la función pública, que protege a altos dignatarios o funcionarios públicos en contra de denuncias infundadas, espurias o de naturaleza política, evitando que se menoscabe las funciones que realizan en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo, debido a la amplitud de los servidores públicos beneficiados y a la falta de regulaciones específicas en el procedimiento, el Antejjuicio ha sido utilizado reiteradamente como un obstáculo para la averiguación de la verdad en hechos delictivos y en definitiva como un mecanismo de impunidad.

Principalmente se ha convertido en un obstáculo para la investigación y sanción de graves delitos de corrupción, tráfico de influencias o de hechos en los cuales se presume que ha existido participación de miembros de la delincuencia organizada o grupos de poder que tienen la capacidad de determinar la voluntad de funcionarios públicos para lograr la impunidad. Entre estos grupos delictivos se encuentran los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad.

Por otra parte, De acuerdo con la información recabada por la CICIG, en once años (del 01/01/95 al 31/12/05), la Corte Suprema de Justicia tramitó 77 antejjuicios en contra de diputados, los mismos que han sido por diversos delitos, entre los que se encuentran los actos de violación en grado de tentativa, violación a la Constitución, incumplimiento de deberes, amenazas de muerte, abuso de autoridad, resoluciones violatorias a la Constitución, malversación, alteración de leyes, calumnia, entre otros; siendo declarados con lugar 14 de ellos. Esto permite ver que la gran mayoría de estos antejjuicios se refieren a hechos delictivos son acciones que no tienen que ver con la función pública.

Lo anterior demuestra que el Antejjuicio, incorrectamente aplicado, está siendo usado como un mecanismo de impunidad de los funcionarios o dignatarios públicos que cometen actos delictivos, particularmente actos de corrupción, por cuanto se paraliza la búsqueda de información ya que todas las investigaciones se suspenden hasta que no se haya resuelto el mismo.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que, durante la tramitación del antejjuicio, el funcionario o dignatario continúa en el ejercicio de su cargo, es decir no es suspendido en el mismo, pudiendo usar sus influencias para la decisión final e incluso para la destrucción o alteración de pruebas.



2.3.2 Iniciativa de Ley No. 3778

La CICIG considera que la iniciativa de Ley No. 3778 presentada al Congreso de la República y que se encuentra pendiente de dictamen por parte de las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y por la Extraordinaria del Sector Justicia, presenta innovaciones importantes para establecer límites al uso abusivo del antejuicio. Sin embargo, en su texto se observan Artículos que pueden vulnerar derechos y garantías reconocidas constitucionalmente, como el de optar a cargos públicos o el de presunción de inocencia.

Atendiendo a lo anteriormente dicho, la CICIG considera que se deben impulsar modificaciones a la Ley de Antejuicio vigente, sin derogarla, con la finalidad de restringir su aplicación, en procesos en contra de funcionarios o dignatarios públicos, que buscan procurarse de impunidad.

De esta forma, con las modificaciones propuestas se estaría implementando un mecanismo aplicable a todos los casos en contra de funcionarios públicos y además, se estaría previniendo una posible utilización del antejuicio frente a acciones iniciadas por la CICIG en contra de estos servidores públicos.

Las propuestas van enfocadas directamente a que el antejuicio reconozca principios y garantías universales, que sólo sea aplicado por actos efectuados en el ejercicio del cargo, que surta efectos suspensivos para evitar que el servidor público continúe en el cargo y que se posibilite la persecución penal por parte del Ministerio Público durante la tramitación del antejuicio, incluyendo la de no adquirir la calidad de cosa juzgada en materia penal, todo lo cual constituye el conjunto de modificaciones que la CICIG somete a consideración de las autoridades nacionales. Teniendo presente tales principios básicos en materia procesal constitucional, se ha elaborado una propuesta de modificar los Artículos 1, 3, 6, 7, 8, 16 de la Ley en Materia de Antejuicio y de agregar un Artículo 22 bis a la misma Ley.

2.4 Reforma al Código Procesal Penal

2.4.1 Motivo de reforma legislativa en materia de tramitación de los incidentes en el proceso penal

El actual Código Procesal Penal de Guatemala ha significado un cambio trascendental en el sistema de administración de justicia guatemalteco al instaurar un sistema de corte acusatorio respetuoso de derechos y garantías fundamentales, en contraposición al sistema inquisitivo que vulneraba los más elementales derechos de las personas al debido proceso legal.

Sin embargo, en el plano normativo, para una verdadera defensa de los derechos de las personas y para una aplicación efectiva del sistema acusatorio se requería una serie de reformas a normas o leyes que, de una u otra manera, deben ser aplicadas durante la tramitación de un proceso penal. A pesar de ello, dichos cuerpos normativos no han sufrido modificación alguna, razón por la cual en la práctica, en el proceso penal confluyen normas que pertenecen a dos visiones o sistemas procesales diferentes, lo que ha



contribuido a la dilación en el proceso penal y, en alguna medida a que prevaleciente situación de impunidad para la mayoría de los autores de hechos criminales.

Entre estas normas o leyes que no han sufrido cambios sustanciales, nos encontramos con la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República, cuya normativa no se refiere sólo a aspectos de regulación de la organización administrativa y funcional del Organismo Judicial, sino también algunos aspectos procesales que son de aplicación general y obligatoria en todos los procesos; por lo tanto, es una ley fundamental en materia procesal en Guatemala.

Específicamente, en materia procesal penal la resolución de los incidentes es tramitada según la Ley del Organismo Judicial, salvo casos excepcionales. No obstante, debido a la fecha en que fue creada, la Ley del Organismo Judicial responde en sus aspectos procesales, y particularmente en los incidentes, a un trámite que no se ajusta a la estructura del proceso penal de corte acusatorio, la cual establece la oralidad como un principio del juicio oral y público, en tanto que se considera la misma en términos generales como el mecanismo idóneo para la implementación de los principios del proceso penal en todas las fases del mismo. Asimismo, principios básicos como la celeridad y concentración procesal no se ven reflejados en la tramitación de los incidentes establecida en la Ley del Organismo Judicial.

Lo anterior trae como consecuencia que debe modificarse la norma procesal penal a fin de que, en lo posible, regule la integralidad de las normas referidas a la tramitación de los incidentes, de manera que los principios básicos del debido proceso y de aplicación del sistema acusatorio – como son la oralidad, celeridad, publicidad, contradictorio, inmediación, entre otros –, se encuentren incorporados a la regulación del trámite y resolución de las cuestiones accesorias que se susciten durante el proceso penal. Teniendo presente tales principios básicos en materia procesal penal, se ha elaborado una propuesta de modificar los Artículos 62, 66, 202, 346, 495 del Código Procesal Penal.

2.4.2 Motivo de introducción de la utilización de medios de comunicación audiovisual en declaraciones de testigos y peritos en el proceso penal

La falta de confianza de la población hacia las instituciones del sistema de administración de justicia; los altos niveles de corrupción e infiltración de la criminalidad organizada en las instituciones estatales; la falta de resultados efectivos en las investigaciones penales, pero principalmente, la gran cantidad de testigos, peritos y otras personas vinculadas a un proceso penal amenazadas o asesinadas, ha originado que muchas personas no participen ni colaboren en los procesos de investigación de hechos delictivos, por temor a las represalias que esto ocasionaría en contra de su vida o de su familia.

En este sentido, los testigos amenazados o temerosos por lo que les pueda ocurrir no quieren brindar la información que poseen y en sus declaraciones no aportan todos los elementos que son de su conocimiento, o, en el peor de los casos, no acuden a proporcionar esta información. Incluso, un porcentaje de estos testigos han evadido su participación en las investigaciones que se realizan, viajando y residiendo en el extranjero. Esto se agrava por la casi inexistente capacidad que tienen las instituciones nacionales para crear e implementar los mecanismos adecuados de protección de las personas que son amenazadas o son objeto de hechos en contra de su vida e integridad por la participación en procesos judiciales.



Así, a pesar que en la legislación vigente, existe la posibilidad que las autoridades competentes, puedan otorgar protección a los testigos o cualquier persona vinculada al proceso penal a cambio de su declaración acerca de hechos delictivos, estas medidas o mecanismos de protección no se han implementado. En este sentido, dentro de los mecanismos de protección, regulados en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Otras Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, tenemos:

- Protección del beneficiario, con personal de seguridad;
- Cambio de residencia, dentro o fuera del país pudiendo incluir gastos de vivienda, transporte y otros;
- Protección del beneficiario de la residencia y centro de trabajo; y
- Cambio de identidad de la persona.

Hasta la fecha, la oficina encargada de brindar esta protección no cuenta con los recursos humanos y materiales adecuados para la implementación eficaz de estos mecanismos. Igualmente, tratándose del último de los nombrados no se ha aplicado en Guatemala.

Estos problemas se agravan cuando nos encontramos frente a hechos delictivos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, que tienen un gran poder de organización y que han infiltrado a las instituciones estatales. En estos casos los mecanismos existentes se muestran ineficaces y no brindan la protección adecuada. Se necesita, por lo tanto de mecanismos y procedimientos adicionales que, sin vulnerar las garantías reconocidas en el debido proceso, permitan o incentiven la participación y colaboración de la población en los hechos que son investigados.

Esto hace necesario que se establezcan mecanismos que permitan:

- La aplicación y el uso de la tecnología moderna para el apoyo en la realización de diligencias con validez legal, que tenga además entre sus fines, la protección adecuada de las personas que participan en el proceso.
- La creación de normas y procedimientos que regulen la forma en que se va a actuar frente a estas nuevas herramientas de la tecnología moderna.
- La determinación de los mecanismos de registro y de control en la utilización de estos nuevos productos de la tecnología moderna.
- La determinación respecto a la forma de incorporación de la información capturada en un proceso penal.
- Las formas y mecanismos de protección de testigos y colaboradores eficaces de la justicia.

En este sentido, los medios audiovisuales que permiten una comunicación bidireccional, como son las videoconferencias debidamente reguladas, permitirían contar con declaraciones de testigos, peritos y otras personas que tengan conocimiento o intervienen en el proceso penal que, por cualquier motivo, no pueden asistir al lugar donde se encuentra el tribunal a prestar su declaración.

Así, entre las principales utilidades procesales de la videoconferencia y otros medios de comunicación audiovisual para el proceso penal, podemos señalar cuatro:

- (1) Complemento del auxilio judicial, nacional e internacional: La aplicación de la videoconferencia puede contribuir a agilizar la tramitación del proceso porque permite la eliminación de las dilacio-



nes originadas por la utilización del auxilio judicial, nacional o internacional, cuando la persona que debe intervenir en una actuación reside fuera de la sede del órgano jurisdiccional. De hecho la utilización de esta nueva tecnología permite incluso un mayor cumplimiento de las exigencias del principio de inmediación por cuanto posibilita que el Juez o Tribunal que conoce del asunto presencie personalmente la práctica de la prueba.

- (2) Declaración de testigos y peritos podrá resultar especialmente idónea la videoconferencia cuando, por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales del testigo o perito o por cualquier otra causa de análogas características, resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de dichas personas en la sede del órgano judicial.

De esta manera, se puede evitar el desplazamiento de los peritos que colaboran frecuentemente con la Administración de Justicia, quienes podrán aprovechar su jornada laboral de forma más eficiente centrándose en la elaboración material de los dictámenes, especialmente los que presen sus servicios en organismos públicos de ámbito territorial amplio.

- (3) Protección de la libre y espontánea declaración de personas La videoconferencia puede contribuir de manera decisiva a que algunos testigos o peritos declaren con plena libertad en un proceso en el que concurren circunstancias determinantes de una especial presión sobre su persona o sobre sus familiares. Si bien esta utilidad se proyecta sobre todos los órdenes jurisdiccionales, resulta especialmente relevante en relación con la víctima de un delito, evitándose situaciones de victimización secundaria, sobre todo en las infracciones penales contra la libertad e indemnidad sexual o en supuestos de violencia doméstica grave.

Mención especial merecen, dentro del presente apartado, los menores de edad. Debe tenerse en cuenta que, la comparecencia de los menores ante los órganos judiciales debe practicarse de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, preservando su intimidad y debe evitarse la confrontación visual del testigo con el inculgado.

- (4) Asimismo, la videoconferencia se convierte en un instrumento técnico idóneo para complementar o posibilitar la aplicación de las medidas de protección de testigos y peritos en causas criminales, en aquellos supuestos en los que concurre un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en la medida de protección, o de su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Teniendo presente estas utilidades procesales de la videoconferencia para el proceso penal, se ha elaborado una propuesta de modificar los Artículos 234, 365, 379 del Código Procesal Penal y de agregar un Artículo 218 bis y un Artículo 218 ter.



2.5. Reforma a la Ley contra la Delincuencia Organizada y al Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República

2.5.1 Motivo de reforma legislativa y reglamentaria en materia de cambio de identidad de sujetos procesales

Una de las principales medidas para proteger testigos y colaboradores con la Justicia es el cambio de su identidad. Para proteger a testigos, el cambio de su identidad está previsto en el Artículo 8 literal d de la Ley de Protección de Sujetos Procesales y Otras Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal. Sin embargo, a pesar que existe esta norma, se observan serios problemas en la implementación y operatividad de la misma pues se carece de elementos básicos para su adecuado desarrollo, como manuales operativos, procedimientos específicos, programas de acción, entre otros.

De igual manera, a pesar que la figura de la colaboración eficaz está vigente en la República, no se ha considerado la posibilidad del cambio de identidad a favor del colaborador que presta su declaración y logra la desarticulación de los grupos criminales, esencial para hacer efectiva la colaboración eficaz como instrumento básico en la persecución de la Delincuencia Organizada.

Teniendo presente esta falta de regulación y aplicación del cambio de identidad de testigos y colaboradores, se ha elaborado una propuesta de agregar catorce Artículos al Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Otras Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal y de modificar los Artículos 92, 101, 104 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

El cambio de identidad es una medida de carácter excepcional y sólo se aplicará cuando se verifique que las otras medidas de protección no surtan el efecto de brindar seguridad a la persona beneficiada y dependiendo de la gravedad y complejidad del hecho delictivo.

Se deberán regular los siguientes aspectos:

1. Momento procesal. El cambio de identidad de la persona puede efectuarse inmediatamente después de la declaración de la persona ante el tribunal competente. Pudiendo efectuarse durante la etapa preparatoria o durante la realización del juicio oral y público.
2. Carácter de la actuación. En caso se realice durante la etapa preparatoria la declaración de la persona podrá efectuarse bajo el carácter de prueba anticipada. Inmediatamente después de emitida esta declaración se podrá otorgar o iniciar el trámite para otorgar el beneficio de cambio de identidad.
3. Temporalidad. El cambio de identidad es en principio de carácter permanente.
4. Documentos a modificar. Se deberá señalar específicamente cuáles son los documentos que deberán ser modificados en el cambio de identidad.
5. Coordinación. La Oficina de Protección deberá entablar los mecanismos de trabajo con los diferentes organismos públicos que se encargan de los registros públicos con la finalidad de determinar la forma en que se otorgarán las nuevas identidades.



6. Carácter reservado. La información sobre el cambio de identidad debe ser conocida por un número mínimo de personas y debe tener el carácter de reservado para evitar fugas de información.
7. Inmunidades o permisos para funcionarios públicos. El cambio de identidad implica cambiar la información de los registros públicos razón por la cual se debe permitir el cambio o establecer una cláusula de inmunidad.
8. Cambio de identidad y reubicación del testigo, El cambio de identidad va siempre acompañado de la reubicación de la persona y en algunos casos de sus familiares. La reubicación puede ser al interior de la República o al exterior de la misma. En caso se trate de reubicación internacional, además de los aspectos señalados anteriormente se deberá tener en consideración:
 - a) Establecimiento de formas de manutención.
 - b) Estatus migratorio.

2.5.2 Motivo de reforma legislativa en materia de reubicación de sujetos procesales

Por las deficiencias en la protección de ciudadanos que intervienen en el proceso penal, ya sea como testigo, colaborador con la justicia u en otra calidad vinculada al proceso, el cambio de su lugar de residencia o reubicación es uno de los ejes centrales para asegurar la prueba, especialmente si se trata de reubicación internacional pues esta acción tiene que abarcar, la mayoría de las veces, a los familiares de los testigos, pues a veces constituye el único medio eficaz de garantizar la protección.

En la mayoría de los casos, es suficiente reubicar al beneficiado en otro país, sin necesidad de acudir a otros mecanismos adicionales de participación de las autoridades del país que acepta a la persona, pero en algunas situaciones el nivel de amenaza es tan alto que el beneficiado puede necesitar incorporarse al programa de la protección del país de recepción. Por ello, es importante regular adecuadamente lo relativo al cambio de lugar de residencia o reubicación de testigos, colaboradores con la justicia, o otras personas vinculadas al proceso, en los programas de protección.

En ese sentido, Guatemala como signatario de la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como otros instrumentos internacionales, convenios de cooperación mutua, requiere la regulación de mecanismos que permitan la reubicación internacional de las personas como un mecanismo de protección por su intervención en procesos penales.

Los aspectos a regular en la reubicación de personas son:

1. Carácter. La reubicación nacional tiene un carácter general y ordinario, mientras que la reubicación internacional tiene un carácter excepcional y extraordinario. En este último caso sólo se podrá aplicar cuando se verifique que las otras medidas de protección no surtan el efecto de brindar seguridad a la persona beneficiada y dependiendo de la gravedad y complejidad del hecho delictivo.



2. Momento procesal. Podrá aplicarse en cualquier momento del proceso. De preferencia, si es una reubicación internacional, se deberá efectuar después de su declaración en calidad de anticipo de prueba.
3. Nivel de amenaza. Deberá evaluarse el nivel o grado de amenaza en contra de la persona que se pretende acoger al beneficio así como a sus familiares o cualquier persona ligada al beneficiario de acuerdo con lo estipulado en la ley de protección de sujetos procesales.
4. Aseguramiento. Debe asegurarse la participación de las personas en el proceso penal en el momento que se requiera su presencia para prestar su declaración. En casos excepcionales esta declaración puede realizarse por medio de videoconferencia u otros medios audiovisuales de comunicación.
5. Capacidad económica. Se debe evaluar la capacidad económica de la persona y de quienes le acompañarán, a fin de que, de ser necesario, se les provea de los medios económicos suficientes mientras esté vigente el beneficio.
6. Temporalidad. La reubicación de las personas o de su grupo familiar será de carácter temporal mientras subsistan las causas que motivaron el beneficio. En casos excepcionales y con consentimiento de las personas, cuando se produzca la reubicación podrá adquirir el carácter permanente si la persona labora y puede mantenerse a él y su familia.
7. Coordinación. La Oficina de Protección, en caso exista reubicación internacional, deberá entablar los mecanismos de trabajo y los de coordinación con las instituciones u organismos extranjeros encargados de los asuntos migratorios.
8. Responsabilidad y reserva de la información. La información sobre la reubicación de las personas debe ser conocida por un número mínimo de personas y debe tener el carácter de reservado para evitar fugas de información. La información deberá ser archivada bajo estrictas medidas de seguridad.
9. Reubicación del beneficiado y cambio de identidad. La reubicación de personas, en algunos casos va acompañado del cambio de identidad de la persona y en algunos casos de sus familiares.

2.5.3 Motivo de reforma legislativa en materia de colaboración eficaz

En materia de criminalidad organizada, la existencia de personas que puedan actuar como órganos de prueba es fundamental, debido al *modus operandi* especialmente complejo de las organizaciones criminales; así como por sus jerarquías internas y las características de los delitos que habitualmente se asocian a este tipo de delincuencia.

En ese sentido, la Ley contra la Delincuencia Organizada contempla la figura del colaborador eficaz: Los beneficios para el mismo se establecen en función de la obtención de información relevante para la desarticulación de estructuras criminales y la sanción de quienes han tenido un rol decisivo en la comisión de los delitos que se investigan en relación con la actividad de dichas organizaciones. Ello a menudo implica que quienes están en condiciones de brindar colaboración eficaz, están implicados en graves delitos.



Lo anterior significa que los beneficios a que se hace acreedor un colaborador eficaz, se establecen en función de una lógica muy diferente al propósito de rehabilitación previsto en otras leyes que establecen beneficios, como por ejemplo la Ley del Sistema Penitenciario.

La Ley contra la Delincuencia Organizada en su actual formulación excluye taxativamente a autores de determinados delitos, de la posibilidad de ser colaborador eficaz. Sin perjuicio de la gravedad de determinadas conductas actualmente excluidas del beneficio, tal exclusión taxativa limita la “eficacia” de la colaboración eficaz.

La Ley asimismo, establece actualmente ciertos beneficios que pueden recibir objeciones desde el punto de la Constitucionalidad o desde el punto de su falta de adecuación a la norma procesal penal: Ejemplo de ello es el beneficio de la “no persecución penal”, o la posibilidad de reducir o extinguir la pena pasando sobre autoridad de cosa juzgada. Por ello, la propuesta considera adecuar el abanico de beneficios a aquellos que no violenten la Constitución y puedan integrarse eficazmente a la normativa procesal penal.

Finalmente, es pertinente que la Ley contra la Delincuencia Organizada estructure un conjunto de criterios relacionados con a) la gravedad de los delitos en juego -delito investigado con apoyo de la colaboración-delito cometido por el colaborador eficaz- b) el grado de participación que a éste se le atribuye, así como c) su lugar en la estructura criminal bajo investigación, a fin de determinar si es pertinente o no, el otorgamiento del beneficio.

3. Propuesta de Articulados

3.1 Armas y Municiones: Incorporar cuatro propuestas de considerandos y diez propuestas de articulados a la Iniciativa No. 2990 que dispone aprobar Ley de Armas y Municiones.

3.1.1 Cuatro propuestas de considerandos

1ª propuesta:

Que el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con fecha 31 de mayo de 2001 y aprobado mediante el Decreto Número 36-2003, se basa en la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región del mundo en general, que pone en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho de vivir en paz, comprometiéndose el Estado de Guatemala a adoptar las



medidas legislativas correspondientes a efecto de combatir y erradicar la fabricación y tráficos ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, estableciéndose el sistema de control y los tipos penales correspondientes.

2ª propuesta:

Que las disposiciones adoptadas en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados de fecha 14 de noviembre de 1997 y aprobado mediante el Decreto Número 24-2002, coadyuvan y respaldan la lucha contra este tipo de actividades ilícitas, las que están ligadas a movimientos de terrorismo y narcotráfico, situación que pone en riesgo la seguridad y bienestar de los pueblos, siendo éste el caso de Guatemala, en donde estos actos obstaculizan el desarrollo social y económico del país.

3ª propuesta:

Que la Resolución 1373 (2001), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001, establece en el sub-párrafo 2 (a), que todos los Estados se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas; lo cual se basa en la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y tráficos ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región del mundo en general, lo que pone en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho de vivir en paz, comprometiéndose el Estado de Guatemala a adoptar las medidas legislativas correspondientes a efecto de combatir y erradicar el la fabricación y tráficos ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, estableciéndose el sistema de control y los tipos penales correspondientes.

4ª propuesta:

Que el Decreto Número 36-2003, que aprueba la Ley contra la Delincuencia Organizada, establece los mecanismos para combatir y erradicar la delincuencia organizada, de la cual son parte la fabricación y tráficos ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.



3.1.2 Diez propuestas de articulados

1ª propuesta: Agregar y/o modificar artículos respecto al marcaje.

(ARTÍCULO.) Marcaje.

Toda arma de fuego, sus piezas y componentes y municiones, deben estar debidamente identificados mediante marcaje. La autoridad que proceda a comisar o incautar armas de fuego, sus piezas y componentes en calidad de comiso o incautación, y que sean retenidas para uso oficial, las trasladará al DIGECAM el cual procederá inmediatamente con su marcaje. El reglamento de la presente ley establecerá las normas específicas por las que deberá regirse el marcaje.

El marcaje de armas de fuego debe aparecer en el cañón del arma, en el cerrojo, en el armazón y en las partes internas fijas no visibles. Los repuestos de dichos componentes fundamentales deberán ser objeto de idéntico marcaje. El marcaje de armas de fuego debe contener: Numero de serie, marca comercial, modelo, calibre, año de fabricación, nombre del fabricante, ciudad de fabricación, país de fabricación; en caso de exportación, el país al que se exporta, año de exportación, y nombre del exportador; en caso de importación, Guatemala como país importador, año de importación, y nombre del importador; en caso de comiso o incautación, Guatemala como país de comiso y/o incautación, año del comiso y/o de la incautación.

El marcaje de munición deberá efectuarse en el culote de la vaina de los cartuchos. El marcaje de municiones debe contener: Marca comercial, calibre, nombre del fabricante, ciudad, país y año de fabricación, número de lote o partida. Cada caja y embalaje de munición será marcada con la misma información requerida en el párrafo anterior.

Con el objeto de que el número sea único e irrepetible, el DIGECAM, asignará el marcaje correspondiente, que será grabado por el fabricante o importador.

(ARTÍCULO.) Funciones y atribuciones del DIGECAM.

d. Autorizar y controlar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego y municiones; así como marcar las armas y municiones.

2ª propuesta: Agregar y modificar artículos respecto a los requisitos para la exportación, importación y tránsito.

(ARTÍCULO.) Requisitos para la exportación, importación, y tránsito.

El interesado en la exportación y/o importación de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones deberá solicitar por escrito un Certificado de autorización de transferencias de lotes de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.



El Certificado se otorgará con validez para la realización de una sola transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; en el caso de importaciones se debe presentar el certificado de destino final. El Certificado debe contemplar:

- a. el detalle del lote, incluyendo las cantidades y características técnicas de las armas de fuego que integran el lote (marca, calibre y conversiones a otros calibres, registro, modelo, largo de cañón o cañones del arma) y los tipos de piezas y componentes y municiones.
- b. Información del país exportador/importador o intermediario, identificación y razón social del exportador o intermediario y detalles del permiso o certificado respectivo emitido por el organismo correspondiente;
- c. La identificación y razón social del importador o de su representante legal, en caso que se trate de una persona jurídica;
- d. Fotocopia de la orden de compra emitida por el exportador o intermediario;
- e. La identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente si fuere el caso; y
- f. Información del embarque y del medio de transporte utilizado para movilizar la carga.

Durante el proceso de exportación, importación o tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada lote debe de estar plenamente identificado con el nombre, razón social y dirección del importador.

La exportación, importación o el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, no se autorizará si el interesado no dispone del certificado respectivo para cada lote.

El Reglamento de la presente Ley definirá los demás criterios de exportación, importación y tránsito y los procedimientos específicos a cumplirse.

(ARTÍCULO.) Exportación de armas de fuego y municiones.

Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y municiones, ~~no~~ necesitarán licencia especial del DIGECAM para exportarlas ~~las~~ siempre que tal actividad se incluya en el objeto del negocio, sin embargo ~~deberán previamente remitir al DIGECAM un listado de armas de fuego y municiones con el detalle de las mismas, la indicación del destinatario y la cantidad de la exportación. Solo los fabricantes de armas están autorizados para exportar armas de fuego y cuando se trate de~~ armas de fuego fabricadas por ellos. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para su trámite.



Se permite a particulares la exportación temporal y su reinternación al territorio Nacional de armas de fuego para su reparación o su uso en eventos deportivos. Solo será necesario dar aviso al DIGECAM, identificando el arma y tiempo previsto para la reinternación.

(ARTÍCULO.) Banco de datos.

El DIGECAM, tomará las huellas balísticas de cada arma ...

El DIGECAM remitirá al gabinete de identificación ...

El DIGECAM creará y mantendrá un registro diferenciado por cada actividad de transferencia o transacción de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones: **exportación, importación**, compraventa, **tránsito**, intermediación, transporte, almacenaje y desalmacenaje. Para cada actividad se dispondrá de una licencia específica. Además mantendrá un registro de armas de fuego, sus piezas y componentes incautadas y decomisadas.

3ª propuesta: Agregar y modificar artículos respecto al tránsito de armas y municiones.

(ARTÍCULO.) Tránsito de armas y municiones.

El tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones por el territorio nacional será permitido únicamente cuando el interesado tenga la autorización de embarque o carga en tránsito otorgada por el DIGECAM. El control del tránsito se efectuará en coordinación con las autoridades de la Dirección General de Aduanas.

Los requisitos para el otorgamiento del aval son los siguientes:

- a. Presentación del certificado o permiso de importación del país de destino final.
- b. Identificación del representante legal o de su gestor y copia del instrumento constitutivo de la razón social del exportador o su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.
- c. Detalle del lote de armas de fuego y las municiones, incluyendo las cantidades y características de las armas de fuego y las municiones.
- d. Información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad u organismo competente.
- e. Identificación de la razón social del importador o de su representante legal, en caso que sea una persona jurídica.
- f. Identificación y razón social del destinatario final, en caso que no coincida con el importador.



g. Identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente si así fuera el caso.

h. Información específica del embarque.

(ARTÍCULO.) Funciones y atribuciones del DIGECAM.

c. Autorizar, registrar, y controlar la fabricación, exportación, importación, **el tránsito**, la intermediación, el almacenaje, desalmacenaje, y transporte de armas y municiones.

(ARTÍCULO.) Banco de datos.

El DIGECAM, tomará las huellas balísticas de cada arma ...

El DIGECAM remitirá al gabinete de identificación ...

El DIGECAM creará y mantendrá un registro diferenciado por cada actividad de transferencia o transacción de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones: exportación, importación, compraventa, **tránsito**, intermediación, transporte, almacenaje y desalmacenaje. Para cada actividad se dispondrá de una licencia específica. Además mantendrá un registro de armas de fuego, sus piezas y componentes incautadas y decomisadas.

Artículo 78. Prohibiciones generales.

Se prohíbe a los particulares, personas naturales y jurídicas, la fabricación, importación, exportación, **el tránsito**, la intermediación, compraventa, tenencia y portación, el almacenaje, desalmacenare, transporte y servicios de:

4ª propuesta: Agregar y modificar artículos respecto a la intermediación.

(ARTÍCULO.) Intermediación.

Para los efectos de la presente Ley y de su Reglamento se entiende por intermediación la acción realizada por una persona, que desde su condición participa en la negociación o en arreglo de un contrato de compraventa, permuta o dación en pago u otro para la adquisición o transferencia de armas de fuego y municiones, o en la facilitación o transferencia de documentación, pago, transporte o fletaje, o la combinación de éstas con relación a la compra, venta o transferencia de cualquier arma de fuego y munición, entre cualquier fabricante o proveedor de arma de fuego y municiones o proveedor de servicios o cualquier comprador o receptor de ellas.

Las personas que estén debidamente autorizadas para funcionar como intermediarios y cuyo propósito sea realizar actividades estrictamente de transacción de intermediación en la jurisdicción nacional o fuera de ésta, deben tener una licencia otorgada por la DIGECAM, la cual debe de ser ratificada por el Ministro de Gobernación, por medio de una Resolución Ministerial, cuya validez será únicamente pa-



ra una sola transacción y caducará en un plazo de 90 (noventa) días en caso de no ser utilizadas por el titular.

La licencia se obtiene después de que el interesado suministre la información exigida en el formulario respectivo y demás documentos que se deben de adjuntar en original y copias certificadas por un notario público. La emisión de la licencia para actividades de intermediación debe constar en un Certificado de Intermediación, documento público que tendrá una vigencia de noventa días improrrogables e intransferibles y serán válidos para una sola transacción.

El DIGECAM debe de analizar la periodicidad con que actúa el intermediario para establecer las medidas que brinden garantía de que las armas de fuego y municiones no van a desviarse hacia un tercer país o de la ruta establecida o que no va a regresar por otros medios a Guatemala.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley rigen para todas las actividades de intermediación, sin excepción, independientemente de que los intermediarios realicen sus actividades dentro o fuera del territorio nacional o que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que ingresen o no al territorio de Guatemala.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para su trámite.

(ARTÍCULO.) Funciones y atribuciones del DIGECAM.

c. Autorizar, registrar, y controlar la fabricación, exportación, importación, el tránsito, **la intermediación**, el almacenaje, desalmacenaje, y transporte de armas y municiones.

d. Autorizar y controlar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, **intermediación**, importación y exportación de armas de fuego y municiones.

(ARTÍCULO.) Banco de datos.

El DIGECAM, tomará las huellas balísticas de cada arma ...

El DIGECAM remitirá al gabinete de identificación ...

El DIGECAM creará y mantendrá un registro diferenciado por cada actividad de transferencia o transacción de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones: exportación, importación, compraventa, tránsito, **intermediación**, transporte, almacenaje y desalmacenaje. Para cada actividad se dispondrá de una licencia específica. Además mantendrá un registro de armas de fuego, sus piezas y componentes incautadas y decomisadas.

Artículo 78. Prohibiciones generales.



Se prohíbe a los particulares, personas naturales y jurídicas, la fabricación, importación, exportación, el tránsito, **la intermediación**, compraventa, tenencia y portación, el almacenaje, desalmacenare, transporte y servicios de:

5ª propuesta: Agregar un artículo respecto a las prohibiciones generales de transferencia e intermediación.

(ARTÍCULO.) Prohibiciones generales de transferencia e intermediación.

Para los fines y efectos de la presente Ley se prohíbe la transferencia (importación, exportación, tránsito) e intermediación de cualquier tipo armas, sus piezas y componentes y municiones relativo a

- a. aquellos países con los cuales el Estado de Guatemala tenga diferendos o conflictos limítrofes;
- b. los Estados a los cuales Naciones Unidas les ha establecido embargos;
- c. los gobiernos que violen sistemáticamente los derechos humanos;
- d. los países que fomentan el terrorismo y el crimen o que sirven de refugio a narcotraficantes;
- e. los casos en que se presume o existen indicios que:
 - (1) estas armas, sus piezas y componentes y municiones se usarán en actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad y/o violaciones de los derechos humanos en contravención del derecho internacional;
 - (2) estas armas, sus piezas y componentes y municiones respaldan actos terroristas y/o grupos armados irregulares;
 - (3) se transgrede acuerdos bilaterales o multilaterales sobre el control o la no proliferación de armas vinculantes para el Estado de Guatemala.

6ª propuesta: Agregar un articulado respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas.

(ARTÍCULO.) Responsabilidad de las personas jurídicas.

Las personas jurídicas serán responsables por los delitos de tráfico ilícito, obliteración, supresión o alteración ilícita de marcas de armas de fuego o municiones, y de fabricación ilícita de armas de fuego cuando hayan sido cometidos en su provecho por cualquier persona natural, ya sea a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición de directiva dentro de la persona jurídica, en razón de

- un poder de representación de la persona jurídica; o
- una autoridad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica; o
- una autoridad para ejercer control de la persona jurídica,



así como de la participación de esa persona natural como cómplice o instigador en los antedichos delitos.

La persona jurídica igual será considerada responsable de los delitos señalados anteriormente si la falta de supervisión o control por una persona natural mencionada en el párrafo anterior haya hecho posible la comisión de los delitos en provecho de esa persona jurídica por una persona natural bajo su autoridad.

La responsabilidad de la persona jurídica en virtud de los párrafos anteriores no excluirá el enjuiciamiento penal de las personas naturales que hayan sido autores, instigadores o cómplices de los delitos de tráfico ilícito, obliteración, supresión o alteración ilícita de marcas de armas de fuego o municiones, y de fabricación ilícita de armas de fuego.

Se impondrá a la persona jurídica una multa mínima equivalente a tres veces del valor real de las armas de fuego, sus piezas y componentes, la cual en todo caso no podrá ser inferior a doscientos cincuenta mil dólares (EUA\$ 250.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. La multa será determinada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió el delito. Las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones caerán en comiso en los términos de la Ley contra la Delincuencia Organizada y se revocará la licencia. Se la advertirá a la persona jurídica que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva.

7ª propuesta: Agregar un articulado respecto al tráfico ilícito.

(ARTÍCULO.) Tráfico ilícito de armas de fuego o municiones.

Comete el delito de tráfico ilícito de armas o municiones quien importe, exporte, transporte, adquiera, venda, entregue, traslade o transporte cualquier tipo de arma de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde fuera o a través del territorio nacional, o intermedia en tales transacciones,

- a. sin contar con la licencia respectiva de DIGECAM,
- b. sin que el otro Estado haya autorizado la transacción correspondiente,
- c. si las armas de fuego no han sido marcadas,
- d. si las marcas de las armas de fuego han sufrido falsificación, obliteración, supresión e alteración ilícita, o
- f. en contravención de las prohibiciones en los Articulados sobre prohibiciones generales de la presente ley.

La pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión inconvertibles, y comiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Si las armas fueren de



las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas y/o bélicas, o se actuó en contravención de las prohibiciones en los Articulados sobre prohibiciones generales de la presente ley, la pena de imponerse será de once (11) a quince (15) años de prisión incommutables.

Se revocará la licencia e impondrá la inhabilitación especial de la respectiva actividad y actividades relacionadas a ésta por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad impuesta.

8ª propuesta: Agregar y/o modificar articulados respecto a la manipulación de marcajes.

(ARTÍCULO.) Obliteración, supresión o alteración ilícita de marcas de armas de fuego o municiones.

Comete el delito de manipulación de marcas de armas de fuego o municiones quien, sin tener la debida autorización del DIGECAM, altere, elimine o modifique las marcas de cualquier tipo de arma de fuego, sus piezas y componentes y municiones requeridas por esta Ley.

La pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión incommutables, y comiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Si las armas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas y/o bélicas, la pena de imponerse será de once (11) a quince (15) años de prisión incommutables.

Se revocará la licencia e impondrá la inhabilitación especial de la respectiva actividad y actividades relacionadas a ésta por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad impuesta.

9ª propuesta: Modificar los articulados respecto a la fabricación ilícita.

(ARTÍCULO.) Fabricación ilícita de armas de fuego.

Comete el delito de fabricación ilícita de armas de fuego, quien fabrique o ensamble cualquier tipo de arma de fuego

- a. sin contar con la licencia respectiva de DIGECAM,
- b. a partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito, o
- c. sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación.

La pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión incommutables, y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales, armas de fuego, sus piezas y componentes. Si las armas fueren de las clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas y/o bélicas, o se actuó en contravención de las prohibiciones en el Articulo sobre prohibiciones generales de la presente ley, la pena de imponerse será de once (11) a quince (15) años de prisión incommutables.



Se revocará la licencia e impondrá la inhabilitación especial para la fabricación de armas de fuego y actividades relacionadas a ésta por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad impuesta.

(ARTÍCULO.) Fabricación ilícita de municiones para armas de fuego.

Comete el delito de fabricación ilícita de municiones para armas de fuego, quien fabrique munición para cualquier tipo de arma de fuego

a. sin contar con la licencia respectiva de DIGECAM,

b. sin marcar las municiones en el momento de su fabricación.

La pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión inconvertibles, y comiso de los instrumentos de fabricación, materiales y municiones. Si las municiones fueren para armas clasificadas en esta ley como armas de fuego ofensivas y/o bélicas, o de las clasificadas en el Articulado sobre prohibiciones generales de la presente ley, la pena de imponerse será de once (11) a quince (15) años de prisión inconvertibles.

Se revocará la licencia e impondrá la inhabilitación especial para la fabricación de municiones para armas de fuego y actividades relacionadas a ésta por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad impuesta.

10ª propuesta: Agregar un articulado respecto a la aplicación de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

(ARTÍCULO.) Aplicación de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

Para los fines de la investigación y persecución de los delitos de tráfico ilícito, obliteration, supresión o alteración ilícita de marcas de armas de fuego o municiones, y fabricación ilícita de armas de fuego se aplican las normas sobre los delitos de la delincuencia organizada, los agravantes especiales, los medios, los métodos especiales de investigación y persecución penal, las medidas precautorias, las penas accesorias, así como las reglas sobre colaboradores y medios de impugnación, contenidas en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 con fecha 19 de Julio 2006.



3.2 Amparo: Modificar los Artículos 10, 13, 27, 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad y agregar un (1) Artículo 41 bis

1. Se agrega al Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad un (1) párrafo final, quedando su redacción de la siguiente forma:

ARTICULO 10. Procedencia del Amparo. La procedencia del Amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir Amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electo-



ral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;

h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de Amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley.

Tratándose de resoluciones de los tribunales de justicia, no se podrá, por vía de amparo, sustituir, por anticipación, la decisión del fondo de la cuestión que se debate en la Justicia Ordinaria. Tampoco podrá constituirse, por vía de Amparo, una nueva instancia revisora de lo obrado en cuanto al fondo por la Justicia Ordinaria.³

2. Se agrega al Artículo 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, los párrafos segundo y tercero, de manera que su redacción quede de la siguiente forma:

ARTÍCULO 182. Acumulación. La Corte de Constitucionalidad podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos en que dadas las circunstancias y por razones de identidad o de similitud, se justifique la unidad del trámite y decisión.

Cualquiera de las partes en un proceso seguido en materia constitucional podrá poner en conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, la circunstancia descrita en el párrafo precedente. Asimismo, si un tribunal que está conociendo de un proceso en materia constitucional advierte dicha circunstancia, deberá informar inmediatamente a la Corte de Constitucionalidad mediante oficio circunstanciado para que ésta se pronuncie sobre la acumulación.

Para tales efectos, la Corte de Constitucionalidad citará a las distintas partes a comparecer a una audiencia oral, la que deberá celebrarse dentro del término de cuarenta y ocho horas con quienes asistan. En dicha audiencia, una vez oídas las partes que comparecieron a la audiencia, la Corte resolverá sin más trámite la acumulación.

³ Al respecto, la Ley actualmente no contempla el examen de admisibilidad del Amparo, el cual debería incluir el aspecto señalado en el presente inciso. La Comisión insta a la aprobación de la Iniciativa 3319 que incorpora el examen de admisibilidad en el Artículo 8º de la Ley.



3. Se añade un (1) párrafo final al Artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad:

ARTÍCULO 13. Competencia de la Corte de Apelaciones. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los Amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.

Cuando se interponga Amparo en contra de una resolución judicial en el caso de la letra b) del inciso anterior, será competente para conocer de dicho Amparo, en conformidad con las reglas generales de competencia establecidas por la Corte Suprema de Justicia, cualquiera de las salas de Corte de Apelaciones de la misma naturaleza de la causa en la que se dictó la resolución impugnada.

4. Se modifica al Artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en la forma siguiente:

ARTICULO 27. Amparo provisional. La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no se hubiere pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable, en conformidad con el Artículo siguiente. La resolución que se emita a dicho efecto será fundada.



5. Se modifica el Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad en la forma siguiente:

ARTICULO 28. Amparo provisional de oficio. Sólo se decretará de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado cuando del mérito de los antecedentes aparezca que de no decretarse la suspensión, pudiera existir riesgo de que en definitiva el Amparo no pueda cumplir las finalidades de protección o restablecimiento de los derechos que le asignan la Constitución y la presente Ley. Para dichos efectos, su otorgamiento será pertinente en particular en los casos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del Amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el Amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el Amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

6. Se añade un (1) Artículo 41 bis a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad:

ARTÍCULO 41 BIS. Incidentes. Promovido un incidente, el tribunal citará las partes a comparecer a una audiencia oral que deberá celebrarse dentro del término de cuarenta y ocho horas con las partes que asistan. En dicha audiencia, una vez oídas las partes, si a juicio del tribunal no existen hechos que deban ser probados, se relevará de prueba el incidente. Rendida la prueba o relevado de ésta el incidente, el tribunal lo resolverá sin más trámite.

3.3 Antejjuicio: Modificar los Artículos 1, 3, 6, 7, 8, 16 de la Ley en Materia de Antejjuicio y agregar un (1) Artículo 22 bis

1. Se agrega al Artículo 1 de la Ley en Materia de Antejjuicio, una frase que permita regular los principios en los que se fundamenta el antejjuicio, quedando su redacción de la siguiente forma:



ARTICULO 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto crear los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejuicio que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promuevan en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República concede ese derecho; sus principios, ámbito de aplicación, su tramitación y efectos.

2. Se agrega al Artículo 3 de la Ley en Materia de Antejuicio un (1) párrafo que permita que el antejuicio sólo será por actos en el ejercicio del cargo, así como seis (6) principios que regulen su tramitación, quedando su redacción de la siguiente forma:

ARTICULO 3. Definición. Derecho de antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos, en el ejercicio de su cargo, de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

El antejuicio se fundamenta en los siguientes principios:

Debido proceso. Durante el procedimiento se garantizará el debido proceso de las partes intervinientes, en especial, se garantizará el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la libertad probatoria.

Irrenunciabilidad. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

Aplicabilidad. El antejuicio sólo podrá ser aplicado por actos o hechos ocurridos en el ejercicio del cargo, salvo lo dispuesto en el Artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Temporalidad. El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aún cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones.

Impulso de oficio. Las autoridades, especialmente las encargadas de la administración de justicia deben actuar de oficio ante el conocimiento de la calidad de la persona que está siendo investigada.

Interpretación restrictiva. Las normas de aplicación del antejuicio serán interpretadas restrictivamente y siempre en función de evitar la afectación del servicio público.

Cosa juzgada. El antejuicio declarado sin lugar adquiere la calidad de cosa juzgada y no podrá iniciarse otro antejuicio por el mismo hecho contra el mismo dignatario o funcionario público. La resolución que declara sin lugar el antejuicio no inhibirá el ejercicio de la acción penal una vez que el dignatario o funcionario público haya cesado en el cargo.



3. Se añade una (1) frase final al Artículo 6 de la Ley en Materia de Antejuijio con la finalidad que el Ministerio Público deba efectuar su mandato constitucional, quedando su redacción de la siguiente forma:

ARTICULO 6. Procedimiento en caso de flagrancia y diligencias indispensables. Para los efectos de esta Ley, en caso de detención en la comisión flagrante de un delito por parte de los dignatarios y funcionarios que gozan del derecho de antejuijio, la Policía Nacional Civil procederá de la siguiente manera:

a) Si se tratare del Presidente o Vicepresidente de la República; de magistrado de la Corte Suprema de Justicia; de diputado al Congreso de la República, o de diputado al Parlamento Centroamericano, lo pondrá de inmediato a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso de la República.

b) Si se tratare de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, de Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, de Ministro de Estado, del Procurador de los Derechos Humanos, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la República, del Presidente del Banco de Guatemala, del Superintendente de Bancos o del Intendente de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos⁴, lo pondrá de inmediato a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

c) Si se tratare de cualquier otro funcionario que goza del derecho de antejuijio según lo establecido en las leyes pertinentes, lo pondrá de inmediato a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o bien de un juez de paz de turno.

La Policía Nacional Civil deberá verificar por los medios razonables la calidad de dignatario o de funcionario de quien reclame tal derecho, si éste no la acredita suficientemente. Inmediatamente, deberá informar al Ministerio Público para que inicie el trámite de antejuijio ante juez competente.

En todo caso, el Ministerio Público deberá realizar las diligencias urgentes para asegurar las evidencias y otros medios de convicción.

4. Se modifica el Artículo 7 de la Ley en Materia de Antejuijio, quedando su redacción de la siguiente forma:

⁴ Véase al respecto sentencia que declara inconstitucional el artículo 43 de la Ley contra el lavado de dinero y otros activos: "Siendo que el texto del artículo 43 impugnado otorga el derecho de antejuijio tanto al Superintendente de Bancos como al Intendente de Verificación Especial, o de quienes lo sustituyan en el ejercicio de sus cargos, se establece una excepción al principio de igualdad ante la ley no reconocida por norma constitucional alguna (...) en cuanto a que la legislación ordinaria, inferior en rango a la Constitución Política de la República de Guatemala, estatuye nuevos supuestos de excepción al mencionado principio, vulnerando flagrantemente la preceptiva de rango superior, por lo que la norma impugnada resulta evidentemente inconstitucional." Expediente Inconstitucionalidad general parcial N° 2240-2004 de la Corte de Constitucionalidad.



ARTICULO 7. Suspensión en el ejercicio del cargo o empleo. Un dignatario o funcionario público podrá ser suspendido en el ejercicio del cargo cuando un juez competente le dicte auto de prisión preventiva o medida sustitutiva, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 161 de la Constitución Política de la República. Igualmente, sólo podrá ser cesado en su cargo cuando se haya dictado sentencia condenatoria en su contra y ésta se encuentre ejecutoriada.

5. Se agrega una frase al Artículo 8 de la Ley en Materia de Antejjuicio, quedando su redacción de la siguiente forma:

ARTICULO 8. Suspensión de pago del salario. Se suspenderá el pago del salario al funcionario público desde el momento en que sea suspendido en ejercicio del cargo. Si la sentencia que se dicte es absolutoria, cuando esta se encuentre firme, el Estado cancelará al dignatario o funcionario público los salarios y demás prestaciones dejados de percibir durante su suspensión.

6. Se modifica el Artículo 16 de la Ley en Materia de Antejjuicio, quedando su redacción de la siguiente forma:

ARTICULO 16. Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejjuicio, según lo estipulado por la Constitución Política de la República, se inhibirá de continuar conociendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevara el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que ella misma le correspondiere conocer. En dicha resolución el juez no podrá emitir juicios de valor, ni tipificar el delito.

7. Se agrega un Artículo 22 bis a la Ley en Materia de Antejjuicio, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 22 bis: Se modifica el Artículo 293 del Decreto No. 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

Artículo 293: Antejjuicio. Cuando la viabilidad de la persecución penal depende de un procedimiento previo, el tribunal competente de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará el antejjuicio a la autoridad que corresponde, con un informe de las razones que justifican el pedido y las actuaciones originales. En lo demás se regirá por la Constitución de la República y leyes especiales.



Contra el titular del privilegio no se podrán solicitar medidas de coerción personal en tanto el antejuicio esté pendiente de resolución, debiendo practicarse los actos de investigación necesarios para asegurar las evidencias y otros medios de convicción cuya pérdida es de temer y los indispensables para fundar la petición.

Culminada la investigación esencial se archivarán las piezas de convicción hasta que se resuelva el antejuicio por autoridad competente, salvo que el procedimiento continúe con relación a otros imputados que no ostentan el privilegio.

Rige esta disposición cuando se requiera la conformidad de un gobierno extranjero.

3.4 Tramitación de los incidentes en el proceso penal: Modificar los Artículos 62, 66, 202, 346, 495 del Código Procesal Penal

1. Se reforma el Artículo 62 del Código Procesal Penal, el cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62. Motivos. Las causas de impedimento, excusa y recusaciones de los jueces y magistrados así como del personal auxiliar de la administración de justicia son las establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

2. Se reforma el Artículo 66 del Código Procesal Penal, el cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66. Competencia y Trámite. La competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regularán por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

El trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la ley del Organismo Judicial.

Promovida una recusación o cualquier otro incidente que no sea de los señalados en el inciso anterior, el juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes en el proceso penal, a una audiencia oral que deberá realizarse dentro del plazo de cinco días.

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este Código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.

Si el incidente se refiere a cuestiones de Derecho, el juez lo resolverá sin más trámite tras oír a los interesados. Si se refiere a cuestiones de hecho, la parte que lo promueva deberá señalar esta circunstancia y en su caso, solicitar se abra a prueba el incidente, para lo cual ofrecerá e individualizará las pruebas de las



que piensa valerse. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado de plano.

Oídas las partes y, en su caso, recibidas la pruebas presentadas por aquéllas en la audiencia respectiva, el juez resolverá el incidente sin más trámite.

3. Se modifican los Artículos 202 y 495 del Código Procesal Penal que hacen referencia a la Ley del Organismo Judicial, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 202. Devolución. Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Si existiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas **establecidas en este Código.**

Los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre ellos.

En todo caso, la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez, de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora injustificada.

ARTÍCULO 346. Audiencia. Recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito.

Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme **al Artículo 66 de este Código**, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.

ARTÍCULO 495. Incidentes. El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba **en conformidad a este Código.**

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.



3.5 Utilización de videoconferencias: Modificar los Artículos 234, 365, 379 del Código Procesal Penal y agregar dos (2) Artículos 218 bis, 218 ter

1. Se agrega una oración al inciso segundo del artículo 210 del Código Procesal Penal, el que queda con el siguiente texto:

ARTÍCULO 210.- Examen en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten.
De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 218 bis y 218 ter”.

2. Se agrega un (1) Artículo 218 bis al Código Procesal Penal, que queda con el siguiente texto:

ARTÍCULO 218 BIS. Declaración a través de medios audiovisuales de comunicación. Si por circunstancias debidamente fundadas el testigo no puede concurrir a prestar declaración personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología moderna, de las mismas o mejores características técnicas, que resguarden la fidelidad e integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales.

Se podrá utilizar este mecanismo cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el testigo esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley de Protección de Sujetos Procesales y Otras Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal;
- b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz, según lo estipulado en el Título Quinto de la Ley contra la Delincuencia Organizada;
- c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo constituya un riesgo para su vida e integridad.

2. Se agrega un (1) Artículo 218 ter al Código Procesal Penal, que queda con el siguiente texto:

ARTÍCULO 218 TER. Procedimiento en caso de declaración a través de medios de comunicación audiovisuales. La declaración a través de videoconferencia u otros



medios audiovisuales de comunicación de la tecnología moderna, podrá realizarse durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba.

La diligencia se realizará de la siguiente manera:

- a) En caso se efectúe la diligencia en anticipo de prueba, el juez contralor o el tribunal, en su caso, deberá informar a las partes con por lo menos diez días de anticipación de la realización de la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código respecto del peligro de pérdida de elementos de prueba y de actos de extrema urgencia. Durante el debate oral se deberá programar la diligencia al inicio del mismo.
- b) El juez contralor o el tribunal efectuarán el trámite respectivo ante las autoridades del país donde reside la persona, y, en caso se trate de testigo protegido o colaborar eficaz, deberá mantener bajo reserva de confidencialidad el trámite y el lugar donde se encuentra el mismo.
- c) En el lugar donde se encuentra el testigo debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, la cual tiene la obligación de verificar la presencia del testigo; tomar sus generales de ley; verificar que el testigo no esté siendo coaccionado al momento de prestar su declaración; verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos conectados en enlace directo con el tribunal. El juez o tribunal a cargo de la diligencia, dejará constancia de haberse cumplido la obligación precedente.
- d) El tribunal deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales permitan que las diferentes partes procesales puedan oír y observar con fidelidad la declaración prestada por el testigo, así como ejercer sus derechos en materia de interrogatorio.
- e) En caso de que el testigo goce del beneficio de cambio de identidad o se determine que por razones de seguridad se deba ocultar su rostro, se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar que el mismo pueda observarse a través del medio audiovisual.

Toda la diligencia deberá ser grabada y registrada. Una vez concluida la diligencia, el personal autorizado por el tribunal, que se encuentra en el lugar donde está el testigo, levantará acta de la diligencia, la misma que deberá ser firmada por los presentes y remitida al tribunal que emitió la orden. Las partes tendrán acceso a los documentos, grabaciones y registros producto de la diligencia.

3. Se modifica Artículo 234 del Código Procesal Penal, el cual queda de la siguiente manera:



ARTÍCULO 234. Dictamen. El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado. El perito podrá prestar su declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio similar. Para el efecto, se seguirá el procedimiento establecido en la declaración de testigo por medios audiovisuales.

4. Se modifica el Artículo 365 al Código Procesal Penal, el cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 365. Imposibilidad de asistencia. Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos. Las partes podrán participar en el acto.

El tribunal podrá decidir, cuando residan en el extranjero, que las declaraciones o los dictámenes se reciban por un juez comisionado. El acta o el informe escrito respectivo, se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

De igual forma, el tribunal podrá decidir que las declaraciones o los dictámenes se realicen a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales, desarrollándose el trámite según lo estipulado en el presente Código.

5. Se modifica el Artículo 379 del Código Procesal Penal, el cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 379. Incomparecencia. Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no se pudiese esperar hasta la superación del obstáculo, o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todas las partes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se levantará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate.

Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiese concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de



suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquiera otro medio audiovisual, según lo estipulado en el presente Código.

3.6 Beneficios a la colaboración eficaz y Cambio de identidad de sujetos procesales: Modificar los Artículos 92, 93, 94, 101, 104 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y agregar catorce (14) Artículos al Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República

1. Se modifica el Artículo 92 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 92. Beneficios por colaboración eficaz. Se podrán otorgar los siguientes beneficios por colaboración eficaz:

- a) El criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal;
- b) Durante el juicio oral y público y hasta antes de la dictación de sentencia, el sobreseimiento para los cómplices, o la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictarse sentencia, para los autores;
- c) la libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena;

Los beneficios regulados en el presente artículo no se otorgarán a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales.

2. Se modifica el artículo 93 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 93. Trámite del beneficio.

Los beneficios señalados en los literales a) y b) del artículo anterior, se tramitarán ante el juez o tribunal que está conociendo la causa en la cual el interesado tiene la calidad de sospechoso, imputado o acusado. Los beneficios señalados en el literal c) del artículo anterior serán tramitados ante el Juez de Ejecución.

Para la aplicación de criterio de oportunidad, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal para los cómplices o autores del delito de encubrimiento.



Para los efectos de aplicar los beneficios del artículo anterior, no se tomarán en cuenta las limitaciones que establecen las leyes en razón de la calidad de funcionario público del interesado o en razón de la duración máxima de las penas.

El colaborador eficaz deberá entregar todos aquellos bienes, ganancias y productos que hubiere obtenido como consecuencia de su actividad ilícita en la organización criminal.

3. Se modifica el artículo 94 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda de la siguiente manera::

Artículo 94. Parámetros para otorgar beneficios. Los beneficios descritos en el artículo 92, se otorgarán en consideración a los cuatro elementos siguientes considerados conjuntamente:

- a) El grado de eficacia o importancia de la colaboración en el esclarecimiento de los delitos investigados y en la sanción de los principales responsables;
- b) La gravedad de los delitos que han sido objeto de la colaboración eficaz;
- c) El grado de responsabilidad en la organización criminal del colaborador eficaz, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 92, y
- d) La gravedad del delito y el grado de responsabilidad que en él se le atribuye al colaborador eficaz.

4. Se modifica el Artículo 101 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 101. Resolución judicial sobre el acuerdo de colaboración. El acuerdo que contenga el beneficio y los demás requisitos establecidos en el Artículo 98 de la presente ley, deberá ser aprobado por el Juez **competente**. Al resolver el acuerdo presentado, el Juez podrá hacer las modificaciones pertinentes para adecuar el beneficio a las obligaciones a imponer, de acuerdo a la naturaleza y modalidad del hecho punible.

En caso que la resolución fuere denegada, el Fiscal podrá apelarla conforme el procedimiento que establece el Código Procesal Penal.

5. Se modifica el inciso 4 del Artículo 104 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y se añade un (1) segundo párrafo, los cuales quedan de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104. Medidas de protección. El Fiscal podrá establecer según el grado de riesgo o peligro existente, las medidas de protección necesarias para garantizar la



seguridad y preservar la identidad del protegido y la de sus familiares, su domicilio, profesión, lugar de trabajo, pudiendo adoptar las siguientes:

1. Protección policial en su residencia o su perímetro, así como la de sus familiares que puedan verse en riesgo o peligro; esta medida puede abarcar el cambio de residencia y ocultación de su paradero;
2. Preservar su lugar de residencia y la de sus familiares;
3. Previo a la primera declaración del imputado, preservar u ocultar la identidad del beneficiario y demás datos personales;
4. Después de su declaración otorgada ante juez competente y siempre que exista riesgo o peligro para la vida, integridad o libertad del beneficiario o la de sus familiares, se podrá otorgar el cambio de identidad y facilitar su salida del país, con un estatus migratorio que les permita ocuparse laboralmente.

La Oficina de Protección, con la asesoría del fiscal encargado del caso, será la encargada de tramitar estas medidas de protección.

6. Se suprime el Artículo 29 del Acuerdo No. 2-2007 del Ministerio Público y se agrega al Capítulo III (Planes de Protección) del mismo Acuerdo una Sección II “Cambio de identidad” con catorce (14) Artículos:

SECCIÓN II CAMBIO DE IDENTIDAD

ARTÍCULO NN. Cambio de identidad. El cambio de identidad es una medida de protección de carácter excepcional y sólo será aplicable cuando las otras medidas no sean suficientes o efectivas para garantizar la seguridad del beneficiario. El cambio de identidad se podrá extender a los familiares del beneficiario.

ARTÍCULO NN. Requisitos. Para aplicar la medida del cambio de identidad se requiere:

- a) Que sea en forma voluntaria y con pleno conocimiento del beneficiario;
- b) Que sea solicitada por el agente fiscal encargado del caso o por el propio beneficiario;
- c) Que el grado o nivel de riesgo sea el máximo según lo estipulado en las normas respectivas;
- d) Que la información proporcionada sea de relevancia para el esclarecimiento del hecho o para procesar a los responsables,



ARTÍCULO NN. Obligatoriedad de declaración procesal. El cambio de identidad sólo se tramitará inmediatamente después que la persona haya proporcionado su declaración ante autoridad judicial competente. En caso la declaración se realice en la etapa preparatoria o intermedia, deberá efectuarse en calidad de prueba anticipada. En caso se realice en el juicio oral deberá efectuarse durante el desarrollo del debate.

ARTÍCULO NN. Vigencia del cambio de identidad. El cambio de identidad es de carácter permanente, debiendo el beneficiario y sus familiares utilizar la nueva identidad de forma permanente. Si perjuicio de lo anterior, si ha desaparecido el riesgo que motivó la medida, el beneficiario y sus familiares podrán solicitar se les tramite su antigua identidad.

ARTÍCULO NN. Nueva declaración. En caso se requiera una nueva declaración del beneficiario, con posterioridad a habersele otorgado el cambio de identidad, la declaración se efectuará con su identidad original, debiendo las autoridades establecer los mecanismos adecuados para brindar seguridad a la persona, incluyendo la posibilidad de realización de videoconferencias o evitando el contacto visual con la persona. Para el efecto, el encargado de la Oficina de Protección deberá tener el registro correspondiente de la identidad original.

ARTÍCULO NN. Confidencialidad. Los funcionarios o empleados públicos que, por razón del cargo, conozcan la información respecto al cambio de identidad de la persona así como a la identidad original, deberán resguardar bajo garantía de confidencia la información. El funcionario o empleado público revele dicha información será responsable penal y administrativamente.

ARTÍCULO NN. Re-evaluación por la Oficina de Protección. La Oficina de Protección, una vez recibida la solicitud del cambio de identidad deberá:

- a) Solicitar toda la información necesaria al fiscal encargado del caso, particularmente lo relativo a la gravedad del hecho, el riesgo a que están expuestos y la importancia para el proceso.
- b) Realizar la re-evaluación de riesgo del beneficiario.
- c) Realizar las re-evaluaciones psicológicas, socioeconómicas y las que estime pertinentes respecto a la situación del beneficiario y su familia.
- d) Monitorear y dar seguimiento a las medidas de protección que se encuentran aplicando al beneficiario.

ARTÍCULO NN. Trámite del cambio de identidad. En caso el Director de la Oficina de Protección emita dictamen favorable para realizar el trámite del cambio de identidad, la Oficina de Protección deberá:

- a) Informar al fiscal encargado del caso de la opinión emitida. El fiscal no deberá saber la información de la nueva identidad.



- b) Llevar un registro detallado de la identidad original y de la nueva identidad del beneficiario, y en caso necesario de su familia.
- c) Determinar los aspectos específicos de la nueva identidad.
- d) Establecer las comunicaciones con las autoridades competentes de registros públicos para informarles del cambio de identidad. En dichas comunicaciones, la Oficina de protección advertirá a los empleados o funcionarios correspondientes, de la obligación de confidencialidad respecto de la información de cambio de identidad y de la responsabilidad penal y administrativa por el incumplimiento de dicha obligación.

Entre los documentos que deberán emitirse con la nueva identidad del beneficiado, se encuentran los siguientes:

- Partida de Nacimiento;
 - Cédula de Vecindad;
 - Licencia de conducir;
 - Pasaporte;
 - Carné de seguro social;
 - Número de Identificación Tributaria (NIT)
- e) Establecer comunicación con las autoridades extranjeras competentes para la reubicación del beneficiario y, en caso sea necesario, de su familia, proporcionando la información necesaria para el efecto.
 - f) Cubrir los gastos de traslado y acompañar en el traslado a la persona beneficiada.

ARTÍCULO NN. Información a autoridades judiciales. El Director de la Oficina de Protección deberá informar al tribunal competente sobre la opinión favorable del cambio de identidad así como de los resultados de la misma. No se informará a los miembros de la judicatura de la nueva identidad de la persona ni el destino final de su reubicación, salvo cuando se requiera dicha información en procesos por delitos presuntamente cometidos por la persona en la declaración que dio lugar al beneficio, o con posterioridad al otorgamiento de aquél.

ARTÍCULO NN. Sistemas de control. La Oficina de Protección diseñará e implementará mecanismos de control con la finalidad de prevenir la fuga de información y, en caso sea necesario, la investigación en contra de los presuntos responsables.

ARTÍCULO NN. Resguardo de la información. La Oficina de Protección es la encargada de resguardar la información respecto a la identidad original y la nueva identidad del beneficiario, para lo cual se seguirá el procedimiento contemplado en este regla-



mento para reserva de la información en el caso del cambio de residencia o reubicación.

ARTÍCULO NN. Vigencia.

ARTÍCULO NN. Presupuesto.

SECCIÓN III
CAMBIO DE IDENTIDAD

3.7 Reubicación de sujetos procesales: Modificar los Artículos 2, 46, 53 del Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República y agregar once (11) Artículos al Reglamento

1. Se reforma el Artículo 2 del Acuerdo No. 2-2007 del Ministerio Público, con la finalidad de integrar en el reglamento las estipulaciones contenidas en la Ley de Protección de Sujetos Procesales y en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y de esta forma poder aplicar el mecanismo de protección de cambio de residencia a los colaboradores con la justicia.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. El Servicio de Protección será aplicable a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas que estén expuestos a riesgos, por su intervención en procesos penales; y además, periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa

Entre las personas expuestas a riesgo se considerarán como sujetos de protección a las personas consideradas como colaboradores eficaces con la justicia, de conformidad con lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

2. Se agrega al Capítulo III (Planes de Protección) del Reglamento de Protección de testigos y otros sujetos procesales vinculados a la administración de justicia, una (1) Sección III denominada "Cambio del lugar de residencia o reubicación de testigos y otras personas".

SECCIÓN III
CAMBIO DE LUGAR DE RESIDENCIA O REUBICACIÓN DE TESTIGOS Y OTRAS PERSONAS



ARTÍCULO NN. Cambio de lugar de residencia o reubicación de testigos y otras personas. El cambio de lugar de residencia o reubicación, es una medida de protección que tiene por finalidad trasladar a la persona beneficiada y/o a cualquier persona ligada al beneficiario, a un lugar diferente de donde ordinariamente reside. La reubicación tendrá un carácter ordinario cuando sea realizada en el territorio nacional y, extraordinario cuando sea una reubicación internacional.

ARTÍCULO NN. Requisitos. Para aplicar la medida de cambio de residencia o reubicación se requiere:

- a) Que sea en forma voluntaria y con pleno conocimiento del beneficiario;
- b) Que sea solicitada por el agente fiscal encargado del caso, o el querellante adhesivo o por la persona afectada que solicita el beneficio;
- c) Que, en caso se trate de una solicitud de reubicación internacional, el grado o nivel de riesgo sea elevado, tomando en consideración los criterios de necesidad e importancia establecidos en el presente Reglamento;
- d) Que el beneficiario se comprometa a cumplir las obligaciones estipuladas en el Acta de Compromiso, de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento y los manuales respectivos.
- e) En caso se trate de colaboradores eficaces con la justicia, se haya efectuado las diligencias para corroborar la información, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 97 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO NN. Temporalidad. El cambio de residencia o reubicación es de carácter temporal, y se evaluará la vigencia de la misma de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento. En casos excepcionales, y cuando se trate de reubicación internacional, el beneficiario podrá solicitar la reubicación permanente, en cuyo caso se deberá gestionar un estatus migratorio para que pueda legalmente desempeñar un oficio u otra actividad.

ARTÍCULO NN. Comparecencia y declaraciones. En caso se requiera una declaración del beneficiario, con posterioridad a habersele otorgado el cambio de residencia o reubicación, nacional o internacional, las autoridades deberán establecer los mecanismos adecuados para que preste su declaración brindando seguridad al beneficiado, incluyendo la posibilidad de realización de videoconferencias, comisiones rogatorias o cualquier otra contemplado en la legislación o convenios internacionales. En todo caso, las autoridades podrán establecer mecanismos para evitar el contacto visual entre el beneficiario con la persona acusada. Los mencionados mecanismos deberán implementarse de conformidad con los convenios o tratados internacionales y acuerdos de cooperación internacional firmados y ratificados por Guatemala.



ARTÍCULO NN. Reserva de la información. Toda la información relacionada con el trámite del cambio de residencia o reubicación deberá ser conservada en un acta sellada dentro de una caja fuerte sin que existan copias en ningún otro lugar. Los archivos y expedientes que contiene información sobre el trámite, la identidad y el lugar donde se ha reubicado al beneficiario deberán ser resguardados por el Director de la Oficina de Protección, y sólo tendrá acceso al mismo el Jefe y el auxiliar designado para el caso específico, ambos de la Sección de Análisis. De igual manera, para el seguimiento respectivo, sólo tendrá acceso el auxiliar de la Sección de Evaluación que conozca del caso específico y el Jefe de la mencionada unidad. Será responsable penalmente el funcionario o empleado público que revele cualquier información que contenga los documentos respectivos, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias aplicables.

ARTÍCULO NN. Trámite, evaluación y resolución. El cambio de residencia o reubicación se realizará previa evaluación de la Sección de Análisis, de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento. En casos excepcionales, podrá albergarse provisionalmente a la persona en lugares establecidos por el programa de protección.

Una vez finalizada la evaluación se emitirá Dictamen donde se recomiende la procedencia o no, del cambio de residencia, de acuerdo con lo estipulado en el manual respectivo. El Dictamen será enviado al Director de la Oficina de Protección quién decidirá al respecto.

El Dictamen además, establecerá si es pertinente ampliar el beneficio a otras personas de conformidad con la ley, caso en el cual las identificará de manera detallada.

ARTÍCULO NN. Diligencias posteriores. En caso el Director de la Oficina de Protección emita dictamen favorable para realizar el trámite de la reubicación, la Oficina de Protección deberá:

- a) Informar al fiscal encargado del caso de la resolución de aplicación de la medida de protección. Bajo ninguna circunstancia se informará al fiscal respecto al paradero o destino del beneficiado. El incumplimiento de la presente disposición acarreará las sanciones que correspondan;
- b) Conservar en un acta sellada dentro de una caja fuerte sin que existan copias en ningún otro lugar toda la información referente al trámite de esta medida de protección. La información deberá quedar bajo custodia del Jefe de la Oficina de Protección;
- c) Establecer los mecanismos de comunicación con las autoridades competentes para las notificaciones en caso sea requerida su presencia ante las autoridades judiciales respectivas;



- d) Establecer comunicación con la Autoridad Central o la autoridad competente del país extranjero designado para el efecto, para la reubicación del beneficiario o personas ligadas al mismo, proporcionando la información necesaria e indispensable para el efecto;
- e) Cubrir todos los gastos relacionados con el cambio de residencia o reubicación y acompañar en el traslado a la persona beneficiada;
- f) Establecer los mecanismos ante las autoridades nacionales o ante la Autoridad Central u autoridad competente extranjera, para dar seguimiento a la implementación de los planes de protección y seguridad a favor del beneficiario, de conformidad con los convenios o tratados internacionales o acuerdos de asistencia o cooperación mutua ratificados por Guatemala. En caso necesario, podrá solicitar que el beneficiado sea acogido en el programa de protección del país requerido.

ARTÍCULO NN. Información a autoridades judiciales. El Director de la Oficina de Protección deberá informar al tribunal competente sobre la decisión del cambio de residencia o reubicación del beneficiario. El informe respectivo deberá contener la información acerca donde puede ser notificado el beneficiario. Dicho informe no deberá contener información acerca del paradero de la o las personas bajo protección.

ARTÍCULO NN. Sistemas de control. La Oficina de Protección diseñará e implementará mecanismos de control con la finalidad de prevenir la fuga de información respecto a la identidad de los beneficiarios y lugares de reubicación. En caso se detecte esta situación, se deberá denunciar este hecho para que se inicien las investigaciones correspondientes y se sancione penalmente a los responsables, sin perjuicio de las medidas administrativas a aplicar.

ARTÍCULO NN. Diligencias. En caso que, con posterioridad a su reubicación, sea necesario que el beneficiado personalmente amplíe o aclare algunos aspectos de su declaración os de seguridad deba colaborar en cualquier otra diligencia de investigación, el encargado de la Unidad de Evaluación de la Oficina de Protección del Ministerio Público efectuará el trámite y establecerá los mecanismos necesarios para realizar la entrevista en un lugar diferente al de su reubicación, garantizando las debidas condiciones de seguridad para el beneficiario.

ARTÍCULO NN. Prórroga y finalización. Se podrá prorrogar esta medida de protección de conformidad con lo establecido en los Artículos 50 a 52 del presente reglamento. De igual forma, se dará por finalizada la medida cuando se den los supuestos el Artículo 53 de este mismo cuerpo legal. En caso se trate de colaboradores eficaces con la justicia, el beneficio otorgado podrá finalizar por la comisión de otro delito



doloso, de conformidad con lo señalado en el Artículo 95 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

3. Se modifica el inciso segundo del Artículo 46 del Reglamento, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 46. Resolución. El Director de la oficina de Protección, dentro del día hábil siguiente de recibido el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá aprobar o rechazar la solicitud de ingreso al servicio mediante resolución fundada y en casos de emergencia, inmediatamente.

Contra las resoluciones del Director de la Oficina de protección sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación y se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes de interpuesto el recurso, sin perjuicio de la reclamación especial establecida en el Artículo 53, la cual no requerirá de la previa tramitación del presente recurso.

4. Se modifica el Artículo 53 del Reglamento en la forma siguiente:

ARTÍCULO 53. Finalización y rechazo al otorgamiento del beneficio: Los beneficios del servicio de protección podrán darse por terminados:

- a. Por vencimiento del plazo por el cual fueron otorgados;
- b. Cuando desaparezcan las circunstancias de riesgo que motivaron la admisión al servicio; o
- c. Cuando el beneficiario incumpla las condiciones u obligaciones establecidas en el acta de compromiso.

Corresponderá al Director de la Oficina de Protección disponer la finalización del beneficio, previo dictamen de la Sección de Análisis.

En el caso de terminación del beneficio, se notificará al fiscal que tenga a su cargo el caso la resolución respectiva y la causal que la motivó. También se entrevistará al beneficiario para informarle sobre la decisión tomada así como de su derecho a ejercer la reclamación prevista en el presente artículo y se suscribirá el finiquito correspondiente.

La resolución del Director del Servicio que dé por finalizado el beneficio o aquella que lo deniegue, será susceptible de reclamación ante el Fiscal General. El fiscal a cargo del caso, el sujeto de protección y el querellante adhesivo, tienen la facultad de presentar reclamación, la cual deberá contener una sucinta exposición de los hechos en que se funda. Una vez recibida, el Fiscal General examinará y resolverá la reclamación sin más trámite.